



Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (2020) en autos caratulados “L.A.Q.Y y otro p. ss. Aa homicidio calificado por el vínculo- Recurso de Casación” (Sentencia N° 507 del año del 12/11/2020)

LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Un caso de legítima defensa de una mujer víctima de violencia

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: Delfina Masseroni

Legajo: ABG85557

DNI: 42.049.503

Tipo de producto: Modelo de Caso

Temática: Perspectiva de género

Tutor: María Lorena Caramazza

Entrega Final de Grado

Año: 2022

SUMARIO

I. Introducción II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal III. Ratio decidendi IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios V. Postura de la autora VI. Conclusión VI. Listado bibliográfico A) Doctrina. B) Jurisprudencia. C) Legislación.

I- INTRODUCCIÓN

En este trabajo se analizará el fallo “L.A.Q.Y y otro p. ss. Aa homicidio calificado por el vínculo- Recurso de Casación” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante, TSJ), con fecha 11 de noviembre de 2020. Esta nota a fallo analizará los hechos controvertidos con los que se ha encontrado el Tribunal, sus argumentos, la aplicación de la perspectiva de género y su decisión final.

La normativa internacional y local sobre cuestión de género tiene como finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra la mujer. En este sentido, la creación de diferentes mecanismos de protección y defensa de sus derechos posibilita la transformación del derecho hacia una sociedad más justa y equitativa entre hombres y mujeres, aspirando a que la justicia se manifieste cómo la búsqueda de la equidad e igualdad entre estos. Este instituto fue tomando relevancia con el paso del tiempo mediante un proceso de deconstrucción paulatino, a nivel mundial, de un esquema patriarcal imperante y de numerosos tratados y convenciones internacionales.

La República Argentina ha asumido obligaciones a través de la ratificación de Tratados Internacionales y la creación de Leyes Nacionales para la protección y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres, es a través de estas leyes que el Estado se compromete a implementar mecanismos de prevención, protección y sanción para erradicar la violencia de género y los funcionarios públicos a aplicar las leyes con perspectiva de género y capacitarse constantemente. Es por ello que encuentro relevante el caso, porque se aplica efectivamente lo que estos Tratados y Leyes establecen, y sirve de precedente para futuros fallos.

El fallo elegido está atravesado por varios problemas jurídicos. El primer problema es axiológico, toda vez que la imputada alega el principio de inocencia y el compromiso asumido por el Estado argentino – también como un principio rector – de erradicar la violencia contra las mujeres. A su vez, estaría en juego el alcance del principio in dubio Pro Reo, ya que de las pruebas aportadas no se pudo descartar que la imputada no haya sido víctima de violencia de género y su respuesta no haya sido en defensa de su propia vida.

Dicho eso, aparece el segundo problema jurídico, a saber: de prueba, siendo que, tal como indica la abogada defensora, en la sentencia el a quo ha omitido por completo toda ponderación en torno a la declaración de la imputada, el testimonio de sus hijas y la situación de violencia a la que se veía sometida, de haberlo hecho, hubiese llegado a la duda acerca de la existencia de la violencia de género.

Por último, se puede observar un problema de relevancia, al haberse realizado una fundamentación omisiva se arribó a una errónea aplicación de la ley penal en la que concierne a la calificación legal del Art. 80 inc. 1 del Código Penal.

Para desarrollar el trabajo, empezaremos describiendo la premisa fáctica, historia procesal, decisión del tribunal, argumentos que expuso el Tribunal para llegar a la Ratio Decidendi, la relación entre los problemas jurídicos y los argumentos y por último se expondrá una breve conclusión.

II- PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La señora A.Q.L. jubilada de sesenta y dos años, nacida en la ciudad de Córdoba, mantenía una relación de pareja y convivencia con el señor M.N. padre de sus hijos. Con ellos convivía su hijo con capacidad intelectual disminuida M.G.L de 31 años de edad, el cual fue considerado un riesgo para sí y para terceros y en razón de ello se le impuso una medida de seguridad. El día 5 de febrero de 2016 entre las 00:00 y las 05:30hs en circunstancias en que M.N se encontraba en el interior de la vivienda compartida con su pareja e hijo, se generó una discusión que habría derivado en una agresión física, ocasión en que A.Q.L junto a su hijo M.G.L arremetieron en contra de

M.N. con el fin de darle muerte, infligiendo múltiples golpes, en consecuencia, este resultó muerto.

Respecto a la historia procesal, en primera instancia la cámara en lo Criminal y Correccional de Córdoba compuesta por las Vocales Dras. Gabriela María Bella y Ana María Lucero Ofredi y por jurados populares juzgaron a A.Q.L como autora mediata del homicidio de su pareja, sosteniendo que se valió de su hijo con discapacidad, declarado inimputable por sentencia firme para que cometiera el hecho mediante manipulaciones.

La Cámara dictó sentencia y declaró a la acusada, por mayoría, autora penalmente responsable de homicidio calificado por el vínculo, aplicando los Arts. 45, 80 Inc. 1 en función del 79 del C.P, y la condenó a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas, argumentando que de las pruebas testimoniales de sus vecinos, el comportamiento posterior al suceso de la acusada y la personalidad de esta y su hijo podría afirmarse que no habría existido violencia de género ni legítima defensa.

La abogada defensora interpone Recurso de Casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ), alegando que la sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional no había sido juzgada con perspectiva de género demostrando que este se aparta de la sana crítica racional en la elaboración de sus argumentos por cuanto considera que el tribunal no ha brindado razones de recibo para sostener, con el grado de certeza exigido, la participación punible de su defendida en el hecho por el que ha sido condenada, como tampoco ha podido descartar la hipótesis propugnada por la defensa y la acusada sobre la violencia de género y legítima defensa.

La Sala Penal del TSJ – integrada por los vocales Aída Tarditti, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati- hace lugar al recurso y resolvió hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa y en consecuencia anular la sentencia que la condenó a la pena de prisión perpetua. Por tanto, decidieron absolver a A. Q. L. por haber obrado en legítima defensa.

III- RATIO DECIDENDI

El TSJ de Córdoba señala los puntos centrales del fallo recurrido a la luz de los agravios de las partes. El Tribunal comienza por sostener que la sentencia condenatoria

dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional cometió errores in procediendo ya que las pruebas producidas en el debate no parecerían suficientes para quebrantar el principio “In Dubio Pro Reo”. A su vez, consideró que existieron errores in iudicando ya que la Cámara omitió por completo toda ponderación en torno a la declaración de la imputada y sus hijas, y opinó que estaba obligado a considerar ese relato para confrontarlo con las pruebas de la causa. De haberlo hecho, hubiese llegado a la duda acerca de la existencia de la violencia de género como trasfondo del suceso.

En primer lugar, los fundamentos sobre la autoría mediata de la imputada, entre los interrogantes para arribar a una conclusión incluyeron el relativo a si las heridas recibidas por M.N fueron producidas materialmente por M.G.L. (hijo de la acusada) y por A.Q.L. o solo por M, y en este caso se preguntaron si estuvo motivado, condicionado o dirigido por su madre. La hipótesis acusatoria especificada por el Fiscal de Cámara demuestra que establecer lo que ocurrió en el interior de la vivienda resulta imposible, ya que no hubo testigos, la ausencia de prueba directa obliga a recurrir a elementos indiciarios para poder arribar a una conclusión. Se consideró la estructura de personalidad de la acusada y su hijo, la descripción conceptual de los vecinos y el comportamiento inmediato posterior al suceso, a través de estos indicios se llegó a la conclusión de que la acusada tuvo al menos intelectualmente el dominio del hecho en el cual su hijo, incapaz, reaccionó conforme a sus órdenes. Ahora bien, ¿tiene respaldo dicha afirmación?

Otro interrogante planteado, consistió en si existía, a partir de la prueba incorporada, una situación de violencia de género. Sin embargo, el a quo sostuvo que resulta posible sostener que entre los tres protagonistas se había establecido un vínculo disfuncional y conductas violentas recíprocas. Pero, el TSJ argumenta que, en casos en que se alegue por parte de la mujer haber sido víctima de violencia de género, deben cumplirse ciertos estándares específicos y genéricos para que la fundamentación de la sentencia resulte válida. Entre ellos se encuentra el deber de actuar con debida diligencia, la Convención Belén Do Pará establece una obligación en casos en que la acusada alegue haber sido víctima de violencia de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer”. Amplitud probatoria, este principio se fundamenta en que en la generalidad de los casos la violencia no transita a la luz de testigos, ni es sencilla la recolección de cierta clase de evidencias y muchas víctimas tampoco han realizado denuncias previas. En tal sentido, el TSJ utilizó como

fundamento la recomendación de MESECVI “la declaración de la víctima es crucial”, dadas las características de la violencia de género no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada, y también se deben evitar estereotipos de género, es decir, que la “buena” víctima siempre es pasiva y nunca trata de defenderse y el principio in dubio pro reo ya que fundar una condena requiere que la acusación se encuentre probada con certeza.

En la sentencia dictada por la Cámara se consideró inexistente la violencia de género, en ponderación a los testimonios de los vecinos que trajeron versiones del comportamiento agresivo de la imputada. Es central advertir que el TSJ desacreditó esos dichos, toda vez que no podía derivarse de los comportamientos agresivos y problemáticos de la acusada frente a sus vecinos que ella no era víctima de violencia de género en relación con su pareja. Así las cosas, y en estricta relación con el problema de prueba presentado al comienzo del presente fallo, el TSJ estableció que las pruebas aportadas no proporcionan ni siquiera indicios acerca de la inexistencia de la violencia de género.

A su vez, estos argumentos se relacionan con el problema jurídico axiológico toda vez que la imputada alega el principio de inocencia y el compromiso asumido por el Estado argentino – también como un principio rector – de erradicar la violencia contra las mujeres. A su vez, estaría en juego el alcance del principio in dubio Pro Reo, ya que de las pruebas aportadas no se pudo descartar que la imputada no haya sido víctima de violencia de género y su respuesta no haya sido en defensa de su propia vida.

Por otro lado, el Tribunal argumenta que los requisitos para la procedencia de la legítima defensa, vista desde perspectiva de género, deben ser analizados de manera amplia. Es decir, respecto al requisito de “agresión ilegítima”, debemos partir por reconocer que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima. A su vez, la necesidad del medio empleado también debe considerarse con el enfoque de género, debe ponderarse que no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva. En la interpretación de las exigencias de la legítima defensa, el error central estuvo desde luego en haber comparado las lesiones en la imputada y su hijo con las heridas del muerto. Esto no es correcto, en cualquier caso, porque implica requerir una identidad de peligros o daños entre agresión y defensa, que no surge del tenor literal de la fórmula de la legítima defensa. Esta exige la “necesidad racional del medio empleado” y por tanto remite a una ponderación de adecuación y

proporcionalidad de la defensa. En casos de violencia de género, es particularmente inadecuado. Ello es así porque, por un lado, la proporcionalidad debe ponderarse no solo respecto a la entidad de la violencia al momento del hecho sino que debe considerarse el continuum que configura violencia en los términos de la Convención Belem Do Pará. Y por otro, porque no sólo es violencia, la violencia física como consideró el Tribunal al limitarse a las lesiones que presentaron al momento del hecho la acusada y su hijo.

En su conclusión el Tribunal afirma que asiste razón a la defensa, y por los fundamentos proporcionados se responde afirmativamente a la cuestión. Entiende que, en virtud de los fundamentos esgrimidos por el mismo presidente del Tribunal, la conducta de A.L. pudo ser encuadrada en el tipo legal que establece el art. 80 último párrafo en función del inc. 1 del mismo artículo, es decir, homicidio calificado bajo circunstancias extraordinarias de atenuación. Este último argumento se relaciona con el problema de relevancia, ya que el Tribunal omitió valorar la situación de violencia de género de la que era víctima, también su vulnerabilidad, un nivel intelectual precario, todo lo cual debió contemplarse en el encuadre penal y que debería haber sido decisivo a la hora de fijar los hechos.

El votó es unánime en cuanto a la absolució de la imputada por el hecho por el que fuera condenada como autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo y condenada a pena de prisión perpetua.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

La violencia de género, según la Declaración sobre la Eliminación contra la Mujer es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Recordemos como marco teórico esencial del presente caso las recomendaciones provenientes del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (en adelante, MESECVI) en la Resolución General n° 1 acerca de la

necesidad de incorporar la perspectiva de género en la interpretación de la legítima defensa en los casos en que las mujeres acusadas la alegan. De esta manera, la necesidad racional del medio empleado (art. 34, 6, b CP), debe considerarse con el enfoque de género.

En este sentido, cabe reconocer qué ha sostenido la doctrina respecto al abordaje de causas donde la mujer ha sido víctima de violencia. Catuogno (2017) busca visibilizar que los estereotipos de género, en especial cuando son utilizados por personas encargadas de administrar justicia, constituyen una práctica discriminatoria hacia las mujeres y representan un impedimento para acabar las violencias que sufren día tras día. Ello fue advertido y recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que, mediante diversos documentos, señaló que las ideas preconcebidas acerca de la violencia de género afectan la imparcialidad de las investigaciones y resoluciones judiciales.

También, en la recomendación General N° 33, el Comité abordó el acceso de las mujeres a la justicia. Allí se sostuvo que los estereotipos y los prejuicios de género tienen consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Afirmaron que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia.

El fallo bajo análisis cita una doctrina relevante a la hora de abordar cómo influyen los estereotipos. Indica que un estereotipo muy usual es que la “buena” víctima siempre es pasiva y nunca trata de defenderse (Walker, 2010). Se sostiene que entre los comportamientos violentos en la pareja “siempre existe una violencia cruzada” y que los ataques del varón son reaccionarios al mal comportamiento de la mujer. Esa manera de abordar la violencia es estereotipada, la naturaliza e incluso justifica. Así, muchas doctrinarias sostienen que sistema judicial se concibió para proteger los derechos de los hombres que se defienden, no necesariamente de las mujeres. Para disminuir la recurrencia de las mujeres abusadas a la decisión de matar a sus parejas para salvar sus propias vidas, consideran que debemos atacar la cuestión desde la raíz y cambiar la forma en la que manejamos la violencia en nuestra sociedad. Mientras nuestras instituciones se centren en estructuras y presunciones patriarcales, existirán los

desequilibrios de poder. El sistema legal, y la sociedad más ampliamente, deben reconocer la diversidad y complejidad de las experiencias y no juzgar el comportamiento de acuerdo con el estándar de un “hombre razonable” (Handl, 2020).

Por último, cita como antecedente jurisprudencial los argumentos de la resolución del Tribunal Superior de Justicia- Sala Penal, año 2018, autos caratulados "O, F. S. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal - Recurso de Casación-". La relación con el fallo bajo análisis es que la acusada durante todo el proceso se vio sumergida en varios estereotipos de género, ya que ella no cumplía con el estereotipo que “la buena víctima siempre es pasiva y nunca trata de defenderse” esto hizo que se viciara la legitimidad de la fundamentación y dio lugar a una decisión basada en creencias preconcebidas, en lugar de hechos. Asimismo, se cometieron conceptualizaciones erradas acerca que la violencia para ser tal, no debe ser cruzada, y que, si existe, no hay victimización.

Otro antecedente utilizado por el Tribunal fue Tribunal Superior – Sala Penal, año 2019, en autos caratulados “C., H. A. p.s.a. amenazas reiteradas, etc. -Recurso de Casación-”. En esta causa el Tribunal Superior de Justicia indicó que una de las particularidades que caracterizan la violencia doméstica es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos, “aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo”, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad. Precisamente el “contexto de violencia”, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. De allí que cobra especial relevancia el relato de la víctima.

V. POSTURA DE LA AUTORA

Los problemas detectados a lo largo del trabajo fueron axiológicos, de prueba y relevancia. Tal como hemos visto, el Tribunal luego de exponer sus argumentos afirma que asiste razón a la defensa, y por los fundamentos proporcionados responde afirmativamente a la cuestión. El voto es unánime, en cuanto a la absolución de la imputada. El Tribunal sostiene que la Cámara omitió valorar la situación de violencia de género, su vulnerabilidad y nivel intelectual precario de la imputada.

Comparto plenamente la resolución y argumentos dados por el Tribunal ya que se aplicó la perspectiva de género como lo establece la legislación, doctrina y jurisprudencia. Así las cosas, los problemas jurídicos fueron resueltos de manera suficiente, corrigiendo los errores de la Cámara, en cuanto a los estereotipos de género que “la buena víctima siempre es pasiva y nunca trata de defenderse” y “que la violencia para ser tal, no debe ser cruzada, y que, si existe, no hay victimización”. Es necesario denotar cómo los tribunales inferiores han caído en perjuicios y han valorado el derecho y las pruebas a la luz de estereotipos que bloquean un razonamiento adecuado. Así, han entendido culpable a la mujer con falta de pruebas contundentes y negando la violencia sufrida y la omisión del relato de la acusada y sus hijas.

La finalidad de la perspectiva de género es visibilizar los estereotipos, en especial cuando son utilizados por personas encargadas de administrar justicia, ya que estos constituyen una práctica discriminatoria hacia las mujeres y representan un impedimento para acabar las violencias que sufren día tras día. Estos provocan que se le niegue a la persona el goce y disfrute de los derechos y libertades reconocidos en tratados, Constitución Nacional y demás leyes nacionales.

El estereotipo de género provoca que se le niegue a la persona el disfrute de sus derechos y libertades y que se crea justificado el trato desigualitario. Por ello, la importancia de trabajar para erradicarlos. La perspectiva de género ya no se presenta como una opción, sino como una obligación y un deber de los funcionarios que imparten justicia. El TSJ utilizó como fundamento la recomendación de MESECVI “la declaración de la víctima es crucial”, dadas las características de la violencia de género no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada. Es necesario que los jueces y las juezas comprendan cómo opera la violencia y que las pruebas vertidas en el proceso sean analizadas a sabiendas de cómo se entrama dicha violencia. Si desestimamos la declaración de la víctima, estamos poniendo en clara desventaja a las mujeres víctimas de violencia. A su vez, buscar una “buena” víctima que se muestre sumisa y pasiva, sin que pretenda defenderse es socavar cada vez más la situación de violencia doméstica de tantas mujeres.

VI. CONCLUSION

En los presentes autos resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, caratulados: “L.A.Q.Y y otro p. ss. Aa homicidio calificado por el vínculo- Recurso de Casación” se ha analizado un caso de género, ocurrido en el ámbito de una relación de pareja en la cual existía violencia física, económica y psicológica, donde la acusada, habría dado muerte a su pareja manipulando a su hijo con discapacidad para que cometiera el hecho. El TSJ pudo resolver los errores cometidos por la cámara en referencia a los estereotipos de la “buena víctima” y la errónea aplicación de la ley penal en cuanto a la calificación legal, por lo tanto, los problemas jurídicos han quedado resueltos.

Esta resolución es trascendental porque el Tribunal aplicó correctamente la perspectiva de género, otorgó parámetros interpretativos que se usaran como antecedente en la posteridad, veló por el cumplimiento de la obligación del Estado, en su calidad de garante, del bien jurídico protegido e hizo justicia.

Para finalizar, se resalta la necesidad de la aplicación efectiva de la perspectiva de género en el ámbito de las decisiones judiciales, para ello considero oportuno la educación de las nuevas generaciones, enseñándoles sobre respeto e igualdad y también el dictado de capacitaciones de manera constante a los encargados de impartir justicia para asegurar el libre goce de los derechos y libertades de las mujeres reconocidas en Tratados, Constitución Nacional. Leyes Nacionales y Convenciones.

VII. LISTADO BIBLIOGRÁFICO

Doctrina

- Catuogno L. M. (2017) “Estereotipos y Violencia de Genero: estudio de casos paradigmáticos ante el comité de la CEDAW. Recuperado de <https://doi.org/10.24215/25916386e048>
- Cook R. J. y Cusack, S. (2010). Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales. Bogotá: Profamilia.
- Handl, M. N. (2020). Mujeres abusadas que matan: Una mirada de género a la legítima defensa y al "síndrome de la mujer golpeada" en el derecho canadiense desde el caso "R v. Lavallee". Revista Jurídica Austral, 1(2), 671-769. Recuperado de <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/juridicaaustral/article/view/407>

- Kubatov, N. (2019) Estereotipos estigmatizantes de las víctimas de violencia sexual en el proceso penal. Sentencias sin perspectiva de género, construidas desde la heteronorma. Tutela judicial efectiva. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89353-estereotipos-estigmatizantes-victimas-violencia-sexual-proceso-penal-sentencias-sin>
- Walker, L. E.A (2010) El síndrome de la Buena víctima. Nueva York: Springer Publishing Company.

Jurisprudencia

- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en autos: "L.A.Q.Y y otro p. ss. Aa homicidio calificado por el vínculo- Recurso de Casación". Resolución Nro. Quinientos siete, año 2020. Recuperado de https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/2414/Sentencia_507_Superior_Tribunal_de_Justicia_de_C%C3%B3rdoba_Sala_Penal.pdf
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en autos: "O, F. S. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal - Recurso de Casación-". Resolución Nro. Sesenta y seis, año 2019. Recuperado de [file:///C:/Users/Delfina/Downloads/ANTECEDENTE%20PARA%20DELFI%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Delfina/Downloads/ANTECEDENTE%20PARA%20DELFI%20(3).pdf)
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en autos: "O, F. S. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal - Recurso de Casación-" Resolución Nro. Cuatrocientos setenta y cinco, año 2018. Recuperado de [file:///C:/Users/Delfina/Downloads/segundo%20antecedente%20delfi%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Delfina/Downloads/segundo%20antecedente%20delfi%20(2).pdf)

Legislación

- Ley Nro. 23.179 Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) año de publicación 8 de diciembre de 1979. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>
- Ley Nro. 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará, año de publicación 9 de junio de 1994. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

- Ley nacional 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, sancionada el 11 de marzo de 2009. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

- Ley Micaela 27.499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, sancionada el 19 de diciembre de 2018. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666/texto>